

Bogotá, 12 de diciembre de 2022

**SEÑOR  
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
(REPARTO)  
E.S.D.**

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: EDICSON ALEXANDER ROJAS GAMBA

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC  
CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 (Integrado por la Universidad de la  
Costa y La Fundación Universitaria del Área Andina).

Derecho Vulnerado: DEBIDO PROCESO

Aspecto de especial atención: **MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR EL PERJUICIO IRREMEDIABLE que los demandados van a ocasionarme al mantener los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes en el concurso público de ascenso al interior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para ocupar el cargo de Inspector IV.**

Yo, EDICSON ALEXANDER ROJAS GAMBA, identificado con C.C. 79.740.919 de Bogotá y funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 (Integrado por la Universidad de la Costa y la Fundación Universitaria del Área Andina) por cuanto han vulnerado mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

**Como preámbulo diré que los accionados han violado el derecho fundamental al debido proceso en tanto los concursos de mérito son reglados, de modo que los llamados a aplicar las disposiciones que lo regulan se encuentran en el ineludible deber de acatar todas las preceptivas normativas que se han dispuesto para ello.**

En el caso bajo estudio se tiene que los demandados hacen un uso arbitrario de las reglas para establecer la puntuación en materia de antecedentes de educación de los concursantes, ya que consideran que las distintas profesiones incluidas como alternativas de cumplimiento de requisito mínimo del cargo, no tienen relación con las funciones de este. En mi caso particular, aspiré al cargo Inspector IV (empleo No.169450), que tiene como alternativas de requisito mínimo de estudios, entre otras, los títulos de nivel profesional en Administración Pública e Ingeniería de Sistemas; sin embargo, a pesar de validar correctamente mi título de Ingeniero de Sistemas como cumplimiento de requisito mínimo, se negaron a otorgar la puntuación establecida en la reglas del concurso para mi título profesional adicional de Administrador Público, aduciendo que esta profesión “no tiene relación con las funciones del empleo a proveer”, tal y como paso a explicar de conformidad con los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

## HECHOS

- Mediante el Acuerdo No.2212 del 31 de diciembre de 2021, la Comisión Nacional de Servicio Civil convocó y estableció las reglas del “Proceso de selección de ascenso empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”.
- Posteriormente, el 31 de marzo de 2022, la Comisión Nacional de Servicio Civil publicó el Acuerdo Modificatorio No. 218, por el cual se corrigen errores formales y se modifica parcialmente el Anexo del Acuerdo No. CNSC-2212 de 2021. En dicho acuerdo modificatorio, se estableció en el numeral 4.3 los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes, como se muestra a continuación:

### 4.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos, *cuya duración individual sea de dieciséis (16) o más horas*, realizados *en los últimos cinco (5) años*, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones*.

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL			
Educación Formal		Educación Informal	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje
Maestría	25	16	1
Profesional	15	17-32	2
Especialización	10	33-48	3
		49-64	4
		65 o más	5

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsun acadèmico, expedida por la respectiva instituci3n educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.  
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

- En el marco de este Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 (en modalidad de ascenso), me inscribí para aspirar al empleo identificado con el número 169450, correspondiente al cargo de Inspector IV. Con ocasi3n de dicha inscripci3n quedaron cargados en la plataforma SIMO mis títulos de educaci3n formal que relaciono a continuaci3n:

Título	Modalidad	Universidad
Ingeniero de Sistemas	Profesional	Universidad INCCA de Colombia
Economista	Profesional	Politécnico Grancolombiano
Administrador Público	Profesional	Politécnico Grancolombiano
Especialista en Ingeniería de Software	Especializaci3n	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Especialista en Formulaci3n y Evaluaci3n de Proyectos	Especializaci3n	Universidad Católica de Colombia
Especialista en Gerencia Tributaria	Especializaci3n	Politécnico Grancolombiano

- En desarrollo del mencionado concurso de ascenso, los accionantes publicaron los resultados de la prueba de Valoraci3n de Antecedentes el día 24 de octubre de 2022, en la cual obtuve un total de 80 puntos, dado que **no me fueron otorgados 15 puntos** de educaci3n formal profesional **adicional** al requisito mínimo exigido para el empleo, teniendo en cuenta que valoraron adecuadamente mi título de Ingeniero de Sistemas para el cumplimiento del requisito mínimo, pero no otorgaron puntaje por mi título de Administrador Público dentro de los criterios valorativos para puntuar la educaci3n como parte de la prueba



De esta manera me permito señalar que no es correcto afirmar que mi título de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer”, como lo muestran mis resultados preliminares de la evaluación de la prueba de valoración de antecedentes reportados en el sistema SIMO. Ver imagen siguiente:

Formación				
Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
POLITECNICO GRANCOLOMBIANO	ESPECIALIZACION EN GERENCIA TRIBUTARIA	No Válido	El Título en ESPECIALIZACION EN GERENCIA TRIBUTARIA, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.3. del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.	
POLITECNICO GRANCOLOMBIANO	ADMINISTRACION PUBLICA	No Válido	El Título en ADMINISTRACION PUBLICA, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.3. del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Metodología de la Investigación Económica	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.3. del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.	
POLITECNICO GRANCOLOMBIANO	ECONOMIA	No Válido	El Título en ECONOMIA, no es objeto de puntuación debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.3. del Anexo Modificadorio de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección en la modalidad Ascenso.	

El evaluador debe tener en cuenta que todos los programas académicos consignados dentro de los requisitos para aspirar al cargo Inspector IV (OPEC 169450) tienen relación con las funciones del empleo en mención, precisamente porque así lo establece el propio manual de funciones en este caso y ello no riñe con las normas de la convocatoria, ni con mi situación en particular, sino que por el contrario mi título como ADMINISTRADOR PÚBLICO coadyuva a cumplir con idoneidad las funciones del cargo, por encima de los demás aspirantes de la lista”.

- Mediante radicados 2022RE242545 y 2022RE242557 del 20 de noviembre de 2022 presenté derecho de petición ante la CNSC en donde solicité la intervención de la entidad en lo de su competencia dado que su contratista, el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 estaba incurriendo en una arbitrariedad en la tarea de valoración de antecedentes de educación en mi caso particular al insistir en que, a pesar de que la profesión de Administración Pública hace parte de los requisitos mínimos del empleo, no otorga la puntuación correspondiente porque considera equivocadamente que dicha profesión no tiene relación con las funciones del empleo a proveer.
- A pesar de que la CNSC indicó que los resultados a las reclamaciones contra la prueba de valoración de antecedentes se publicarían el viernes 18 de noviembre de 2022, sólo hasta el lunes 21 de noviembre cargó en la plataforma SIMO la respuesta a mi reclamación. En dicha respuesta, el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 negó mi solicitud de puntaje adicional por mi formación como Administrador Público y mantuvo la puntuación inicial de 80.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes, argumentando que: *“En lo que respecta al Título de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a “tiene como objetivo administrar y gestionar de manera hábil y transparente los recursos del Estado, tanto los materiales como los humanos, de manera que pueda satisfacer necesidades primordiales de la sociedad”, según información ofrecida por la IES correspondiente. Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a “desarrollar el diseño, implementación, evaluación y mejora de políticas, planes, proyectos, servicios, productos y estrategias de la gestión de tecnologías digitales de la entidad, en el marco de las políticas nacionales, sectoriales e institucionales, la normativa y los procedimientos vigentes”, no es posible determinar su relación o similitud con el empleo a proveer y, de este modo, no es procedente otorgar puntuación a la formación en pregrado, toda vez que este no es relacionado con las funciones del empleo al cual se inscribió.”* (Negritas propias)
- La CNSC respondió a mi derecho de petición el día 5 de diciembre de 2021 y manifestó de manera escueta que *“... por tratarse de temas relacionados con la ejecución del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad de ascenso, le corresponde al Consorcio Ascenso DIAN*

2021, resolver dichas solicitudes, en virtud de las obligaciones contractuales asumidas por dicho operador mediante contrato No. 113 de 2022, motivo por el cual se da traslado de su solicitud.”

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Acudo al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia según el cual *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Igualmente acudo al artículo 8 del decreto 2591 de 1991 que al tenor literal señala:

*“La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

En este sentido debo señalar que el perjuicio irremediable en este caso es inminente como quiera que el proceso de selección DIAN No.2238 de 2021 ya ha superado las etapas de evaluación definitivas y se presta a la eventual publicación de la lista de elegibles del empleo No. 169450, con lo cual es urgente tomar las medidas para evitar este perjuicio que no solo me causará un daño, sino también al que ocupe el primer lugar de la lista de elegibles de manera ilegítima, con las graves consecuencias a nivel patrimonial, tanto para el Estado, como para mí y para el que indebidamente ocupe el cargo para el que no tenía el mayor mérito. Por lo anterior, esta acción de tutela resulta impostergable para restablecer la integridad de mi derecho fundamental al debido proceso.

Entiendo que este pleito se podría ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si no fuera porque me encuentro ante un perjuicio irremediable que quiero evitar, toda vez que sobre mi derecho fundamental al debido proceso se cierne una amenaza de tal magnitud, que afecta con inminencia y de manera grave mi estabilidad laboral, motivo por el cual, comedidamente requiero de medidas impostergables que neutralicen la arbitrariedad de la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 quienes tozudamente han negado la puntuación adicional (15 puntos) por mi título de ADMINISTRADOR PÚBLICO en la sumatoria para el puntaje de antecedentes de estudio y con ello están impidiendo que ocupe el primer lugar en el concurso de méritos, siendo que solo existe una vacante para ocupar ese empleo. De ahí que solicito la suspensión provisional del proceso de selección del empleo No.169450 previsto en el concurso de ascenso DIAN No.2238 de 2021, hasta tanto se corrija mi puntuación de 80.00 y se me asigne la puntuación correcta, que corresponde a 95 puntos en la prueba de valoración de antecedentes.

Los accionados con su interpretación arbitraria de las reglas de concurso se apartan del cumplimiento del principio del mérito, establecido en el Decreto Ley 1144 de 2019, que establece y regula el sistema específico de carrera de los empleados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Esto ocurre porque la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 violan el artículo 28.3 del precitado Decreto Ley, en tanto su interpretación de las reglas del concurso, en materia de valoración de antecedentes de estudios, no aborda criterios de objetividad e imparcialidad al desconocer el concepto de “competencias funcionales”, sumado al hecho por el cual el artículo 58 de la misma codificación señala que **las profesiones señaladas como requisito mínimo para desempeñar un empleo público deben guardar relación con las funciones del cargo**, así:

*“ARTÍCULO 58. Competencias funcionales. Hacen referencia a los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar una determinada actividad laboral, conforme lo determina el Manual específico de Requisitos y Funciones. Dicho **Manual** deberá indicar las **competencias técnicas o de conocimiento mínimas** para el adecuado desempeño de cada cargo”.* (Negritas fuera del texto original)

En ese orden de ideas, si en el Manual de Funciones de la DIAN (que hace parte de la normatividad del concurso de méritos) y en las reglas de la convocatoria, se establece una serie de profesiones aptas para desempeñarse en un empleo de carrera administrativa, es porque los núcleos básicos del conocimiento de los estudios que se requieren, hacen parte fundamental de las competencias básicas para desempeñarse en dicho empleo, luego no se entiende cómo si en las normas citadas *supra* se indica que la profesión de Administración Pública es requerida como requisito mínimo para ocupar el empleo N° 169450, dichos accionados tozudamente descartan mi profesión como Administrador Público en la sumatoria de los antecedentes de estudios, siendo que dicha profesión es exigida como requisito básico para el cargo en mención, y tercamente señalan en las respuestas que otorgan a mis reclamaciones que esa profesión no tiene relación con las funciones del empleo al que aspiro.

Es importante destacar que no solo en el Manual de Funciones de la DIAN y en las reglas del concurso se dispuso que la profesión de Administración Pública está contemplada como requisito mínimo para ocupar el empleo al que aspiro, sino que así también lo dispone el artículo 9 de la Ley 1006 de 2006 y la Circular N° 1000-08-2006 de 5 de junio de 2006 de la CNSC, al preceptuar que:

*ARTÍCULO 9. Para el ejercicio de empleos de carácter administrativo en las entidades del Estado en cualquiera de los niveles territoriales, se incluirá la profesión de Administrador Público en los manuales de funciones de dichas entidades como una de las profesiones requeridas para el ejercicio del cargo.*

En el caso bajo estudio el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, señala que para ellos la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA es una formación que tiene como objetivo administrar y gestionar de manera hábil y transparente los recursos del Estado, tanto los materiales, como los humanos, de manera que pueda satisfacer necesidades primordiales de la sociedad, y erradamente consideran que como en el empleo 169450 se manejaran aspectos tecnológicos, no se precisa tener dicha profesión; pero lo que olvidan es que la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA permite la formulación de políticas, planes, proyectos, servicios, productos y estrategias de todos los recursos del Estado, incluidos los recursos tecnológicos, como insumo para desempeñar el empleo 169450 al que aspiro, aunado al hecho por el cual, en el manual de funciones se establece que el propósito del cargo para el que concursé es:

*“Desarrollar el diseño, implementación, evaluación y mejora de **políticas, planes, proyectos, servicios, productos y estrategias de la gestión de tecnologías digitales de la Entidad, en el marco de las políticas nacionales, sectoriales e institucionales, la normativa y los procedimientos vigentes.**”*

**Es precisamente** por lo anterior que el empleo N° 169450, al que aspiro, **incluye como requisito mínimo** la formación en ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, la cual tiene estrecha relación con las funciones del empleo en tanto brinda la capacidad a los funcionarios con dicha formación de ejercer funciones esenciales como las previstas para el mencionado cargo, específicamente aquella relacionada con **“Definir políticas y estrategias para la planeación, formulación, implementación, mantenimiento, evaluación y evolución de planes, programas, procesos, convenios, proyectos y arquitecturas de innovación y tecnología, participando en su desarrollo, de acuerdo con las políticas, lineamientos, procedimientos y las necesidades institucionales.”**, pues no se trata simplemente de gestionar tecnologías digitales de la entidad, sino de formular planes y proyectos que contribuyan a delinear y desarrollar las estrategias de uso apropiado de las

tecnologías de la comunicación y la información con pleno acatamiento de las indicaciones presupuestales y normativas asociadas a la política pública del gobierno digital. No en vano se exige cualquiera de estas dos profesiones (Ingeniería de sistemas y Administración Pública), para armonizar las competencias de las dos en procura del cumplimiento de las funciones propias del cargo

En ese orden de ideas la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 vulneran el ordenamiento jurídico de la carrera administrativa de la DIAN y particularmente las disposiciones del concurso de méritos incluidas en el numeral 4.3 del Acuerdo Modificatorio No. 218 de 2022, que indican que se debe otorgar 15 puntos por la educación profesional **adicional a la acreditada como requisito mínimo** de educación exigido para el empleo. En mi caso, es necesario recalcar que mi educación profesional como INGENIERO DE SISTEMAS fue validada como requisito mínimo, pero mi educación profesional como ADMINISTRADOR PÚBLICO fue arbitrariamente desconocida como educación adicional.

Involucro a la CNSC en este pleito porque a ella acudí ante la arbitrariedad de su contratista a fin de que en calidad de agente supervisor o interventor del contrato, dicha entidad tomara cartas sobre el asunto, pero la CNSC se negó a hacerlo y dejó en manos del consorcio la respuesta a mis reclamaciones, incurriendo en una comisión por omisión frente a los deberes de vigilancia y control que está llamada a ejercitar.

### PRETENSIONES

1. Comedidamente le solicito al juez de tutela que proteja mi derecho al **debido proceso**, evitando que la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 se aparten del ordenamiento jurídico del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 al desconocer mi derecho a tener el puntaje correcto (95 puntos), en mi prueba de valoración de antecedentes, que merezco de acuerdo con las reglas del concurso.

Formulo esta pretensión en este momento dado que no ha sido suficiente agotar la vía gubernativa ante los accionados, quienes en contados días se aprestan a emitir la lista de elegibles, sin corregir el grave error en el que han incurrido, pues por derecho propio, yo estaría en el primer lugar de la misma.

Si se permite que la lista de elegibles prosiga con esa falencia, la violación al debido proceso no solo será manifiesta, sino inminente, consolidando un perjuicio que no solo me causará un daño, sino también al que ocupe el primer lugar de la lista de elegibles de manera ilegítima, con las lamentables consecuencias a nivel patrimonial, tanto para el Estado, como para mí y para el que indebidamente ocupe el cargo para el que no tenía el mayor mérito.

Debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto que existe otro mecanismo legal para reclamar este perjuicio, también es cierto si no se corrige a tiempo esta falencia, los daños patrimoniales ya se habrán consumado; es por esto que le solicito comedidamente al juez de tutela que evite que el perjuicio irremediable se consolide, pues la violación al debido proceso se presenta de manera grosera e inminente.

2. Solicito que se proteja el debido proceso, se respeten las reglas de la convocatoria y no se avance con la eventual publicación de lista de elegibles hasta tanto se corrija la arbitrariedad de la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, en lo relacionado con la valoración de mis antecedentes de educación.

3. Solicito que se proteja mi derecho al **debido proceso** y se conmine a la CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 a corregir el puntaje total de mi prueba de valoración de antecedentes en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 y del empleo No.169450 (Inspector IV) al cual aspiro.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y ni ante otra autoridad judicial.

### **PRUEBAS**

1. Constancia de mi inscripción al empleo No. 169450 del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO de 2021.
2. Acuerdo CNSC No.218 de 2022, “por el cual se corrigen errores formales y se modifica parcialmente el Anexo del Acuerdo No. CNSC-2212 de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.”*
3. Escrito de mi reclamación contra la prueba de valoración de antecedentes cargado en la plataforma SIMO de la CNSC.
4. Respuesta a mi reclamación por parte del CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021.
5. Respuesta a mi reclamación por parte de la CNSC.
6. Manual de Funciones, en el que se hace la Descripción del empleo No.169450 (Formato DIAN FT-GH-1824) indicando, entre otros aspectos, el propósito del empleo, las funciones y los requisitos profesionales para desempeñarlo.
7. Título de Ingeniero de Sistemas
8. Título de Administrador Público

### **NOTIFICACIONES**

ACCIONANTE:

Recibo notificaciones en la Carrera 68 B N° 23-88 Interior 1 Apartamento 602 Conjunto residencial Salitre Central de la ciudad de Bogotá y/o en mis correos electrónicos [erojasg1@dian.gov.co](mailto:erojasg1@dian.gov.co) y [edicsonrojas@gmail.com](mailto:edicsonrojas@gmail.com).

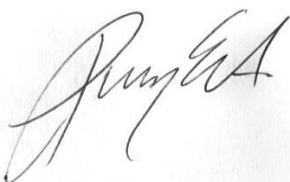
ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en la carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7. Bogotá.  
 CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, en la calle 71 No.13-21, Bogotá.

Sin otro particular y a la espera de su pronta y oportuna respuesta, me suscribo de Ustedes,



Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edicson', written in a cursive style.

**EDICSON ALEXANDER ROJAS GAMBA**  
**C.C. 79.740.919 de Bogotá.**